

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00194 00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

AUTO

Se pretende por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. que se libre mandamiento ejecutivo contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., teniendo como soporte del recaudo unas facturas.

Valga decir que el artículo 430 del C.G.P, estipula que el juez librará mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, esto es, con las luces del artículo 422 del C.G.P., aquel que provenga del deudor o su causante -o de ciertas autoridades públicas- y constituyan plena prueba contra él.

Por lo tanto, del contenido de estas disposiciones se desprende el imperativo de anexar el título contentivo de la obligación expresa, clara y exigible que se cobra; sin embargo, a simple vista se advierte que algunas de las facturas no tienen la virtud de prestar mérito contra el ejecutado de este proceso, ya que, carecen de la firma creadora, o sea la firma de quien las emite, sin la cual, no nacen a la vida jurídica como título valor y ello se fundamenta en el canon 621 de Código de Comercio en consonancia con el inciso 1ro del artículo 774 ib..

Se resalta que la consecuencia del artículo 620 *ejusdem* para cuando deja de omitirse una mención o deja de cumplirse un requisito legal, es la de no producir los efectos previstos para los títulos valores y no existe norma que opere en forma supletoria para llenar el vacío de la firma del creador -ni aun por la firma del aceptante-, más bien, el artículo 897 del Estatuto Mercantil, condena al documento que adolezca de un elemento esencial a la inexistencia.

Otro grupo de facturas relacionadas por el ejecutante no fueron anexadas a la demanda, ergo, no es jurídicamente viable librar orden de pago por ellas.

No obstante, lo anterior, se observó que la mayoría de las facturas aportadas sí cumplen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, inclusive de los artículos 621 de ese Código y 617 del Estatuto Tributario, al igual que los del Decreto 3327 del 2009. De estas facturas resultan a cargo de la parte ejecutada unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar unas cantidades líquidas de dinero a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

Por lo tanto, de acuerdo a lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ NIT. 892.339.994-5 y a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 174.239.872)** como capital insoluto de las obligaciones incorporadas en las siguientes facturas de venta:

Ítem	Número Factura	Fecha creación	Valor adeudado
1	1644269	06.03.2015	\$ 98 700
2	1647560	15.03.2015	\$ 340 255
3	1652878	27.03.2015	\$ 1 410 674
4	1657164	11.04.2015	\$ 59 500
5	1662360	23.04.2015	\$ 188 277
6	1673306	25.05.2015	\$ 6 201 160
7	1690909	11.07.2015	\$ 996 039
8	1709490	29.08.2015	\$ 8 302 804
9	1711193	02.09.2015	\$ 93 000
10	1714724	11.09.2015	\$ 710 939
11	1719636	23.09.2015	\$ 4 091 533
12	1719644	23.09.2015	\$ 560 927
13	1720448	25.09.2015	\$ 4 135 383
14	1724128	05.10.2015	\$ 2 598 878
15	1732152	26.10.2015	\$ 14 209 000
16	1741193	18.11.2015	\$ 10 640 343
17	1741209	18.11.2015	\$ 114 050
18	1741429	19.11.2015	\$ 84 737
19	1741738	19.11.2015	\$ 142 000
20	1742126	20.11.2015	\$ 4 307 235
21	1746386	30.11.2015	\$ 72 600
22	1749388	09.12.2015	\$ 178 300
23	1749623	10.12.2015	\$ 7 640 085
24	1751589	15.12.2015	\$ 5 676 897
25	1753247	23.12.2015	\$ 522 155
26	1753548	27.12.2015	\$ 111 277
27	1753553	27.12.2015	\$ 19 137
28	1753589	28.12.2015	\$ 4 500
29	1753616	28.12.2015	\$ 33 500
30	1753677	28.12.2015	\$ 98 886
31	1753797	29.12.2015	\$ 268 823
32	1754272	31.12.2015	\$ 275 294
33	1782512	30.03.2016	\$ 1 049 441
34	1782768	31.03.2016	\$ 3 764 308
35	1786154	11.04.2016	\$ 2 255 716
36	1787323	14.04.2016	\$ 504 829
37	1789042	18.04.2016	\$ 3 025 200
38	1791991	25.04.2016	\$ 3 124 300

39	1792010	25.04.2016	\$ 2 477 082
40	1793090	28.04.2016	\$ 3 158 949
41	1800255	18.05.2016	\$ 206 890
42	1800287	18.05.2016	\$ 4 105 740
43	1807571	08.06.2016	\$ 39 800
44	1826101	26.07.2016	\$ 118 962
45	1832108	10.08.2016	\$ 272 600
46	1834029	17.08.2016	\$ 13 200
47	1836938	24.08.2016	\$ 1 795 628
48	1859820	24.10.2016	\$ 69 500
49	1881452	29.12.2016	\$ 39 800
50	1895484	14.02.2017	\$ 9 840 155
51	1895843	15.02.2017	\$ 200
52	1896292	15.02.2017	\$ 100
53	1907376	18.03.2017	\$ 4 414 999
54	1919874	26.04.2017	\$ 84 100
55	1933486	06.06.2017	\$ 2 764 950
56	1954489	31.07.2017	\$ 587 800
57	1967513	08.09.2017	\$ 1 033 400
58	1982854	30.10.2017	\$ 224 100
59	1999784	30.12.2017	\$ 1 692 306
60	2000951	13.01.2018	\$ 338 951
61	2049176	19.06.2018	\$ 986 454
62	2049630	20.06.2018	\$ 320 691
63	2051858	26.06.2018	\$ 454 712
64	2053191	29.06.2018	\$ 1 098
65	2058602	18.07.2018	\$ 428 860
66	2061373	27.07.2018	\$ 256 887
67	2063268	01.08.2018	\$ 186 135
68	2065624	10.08.2018	\$ 22 900
69	2075211	11.09.2018	\$ 143 648
70	2080052	26.09.2018	\$ 45 000
71	2081767	29.09.2018	\$ 2 728
72	2091781	05.11.2018	\$ 1 236 616
73	2091847	06.11.2018	\$ 2 726 021
74	2092306	07.11.2018	\$ 3 812 600
75	2093824	14.11.2018	\$ 393 040
76	2094606	17.11.2018	\$ 1 001 380
77	2094905	19.11.2018	\$ 45 000
78	2095029	19.11.2018	\$ 8 368 547
79	2101910	18.12.2018	\$ 2 107 660
80	2102389	19.12.2018	\$ 450 885
81	2107141	15.01.2019	\$ 419 549
82	2108363	19.01.2019	\$ 14 388 053
83	2113303	31.01.2019	\$ 3 748 578
84	2113900	31.01.2019	\$ 1 245 851
85	2127015	05.03.2019	\$ 89 000
86	2127396	06.03.2019	\$ 14 993
87	2127665	07.03.2019	\$ 640 362
88	2132515	19.03.2019	\$ 1 525 578
89	2136391	28.03.2019	\$ 158 800
90	2138417	04.04.2019	\$ 1 639 982
91	2148307	09.05.2019	\$ 6 000 681

92	2156914	07.06.2019	\$ 5 791
93	2156915	07.06.2019	\$ 181 898
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 174 239 872</b>

SEGUNDO: Por los intereses moratorios generados por el capital de cada una de las anteriores facturas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de las mismas hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que pague al acreedor el importe de la obligación con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, a partir de su notificación.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las siguientes facturas, por las razones aludidas:

Ítem	Número factura	Valor	Motivo abstención
1	1367966	\$ 6 822 780	Sin firma creadora ni sello de recibido (pág. 18)
2	1739981	\$ 143 185	Carece de la firma de quien la crea (pág. 112)
3	1881291	\$ 39 800	Carece de la firma de quien la crea (pág. 220)
4	1883173	\$ 18 340	Carece de la firma de quien la crea (pág. 225)
5	1897646	\$ 42 600	No fue aportada
6	2035994	\$ 2 440 834	No fue aportada
7	2037152	\$ 22 480	No fue aportada
8	2038032	\$ 342 570	No fue aportada
9	2038654	\$ 2 238 781	No fue aportada
10	2039299	\$ 6 847	No fue aportada
11	2040614	\$ 115 070	No fue aportada
12	2043254	\$ 964 118	No fue aportada
13	2044601	\$ 2 389 563	No fue aportada
14	2052590	\$ 182 269	Carece de la firma de quien la crea (pág. 269)
15	2115864	\$ 38 500	No fue aportada
16	2117140	\$ 42 700	No fue aportada
17	2118428	\$ 9 637 918	No fue aportada
18	2120176	\$ 201 492	No fue aportada
19	2120476	\$ 2 211 263	No fue aportada
20	2169188	\$ 47 700	No fue aportada
21	2178617	\$ 47 700	No fue aportada
22	2179258	\$ 22 081 125	No fue aportada
23	2179690	\$ 15 125	No fue aportada
24	2180157	\$ 1 288 461	No fue aportada
25	2189587	\$ 855 489	No fue aportada
26	2199689	\$ 47 700	No fue aportada
27	2199909	\$ 5 435 176	No fue aportada
28	2212272	\$ 1 902 516	No fue aportada
29	2212543	\$ 26 800	No fue aportada
30	2217964	\$ 66 200	No fue aportada
31	2223308	\$ 721 654	No fue aportada
32	2223922	\$ 927 272	No fue aportada

33	2224936	\$ 598 764	No fue aportada
34	2226478	\$ 795 881	No fue aportada
35	2234175	\$ 5 037 498	No fue aportada
36	2235038	\$ 1 243 385	No fue aportada
37	2236070	\$ 2 222 445	No fue aportada
38	2236196	\$ 50 600	No fue aportada
39	2236357	\$ 6 918 390	No fue aportada
40	2236403	\$ 5 193 101	No fue aportada
41	2236890	\$ 159 651	No fue aportada
42	2238362	\$ 136 237	No fue aportada
43	2238936	\$ 409 040	No fue aportada
44	2239272	\$ 5 225 530	No fue aportada
45	2241949	\$ 5 373 107	No fue aportada
46	2242574	\$ 50 600	No fue aportada
47	2242910	\$ 4 758 796	No fue aportada
48	2243330	\$ 49 500	No fue aportada
49	2243335	\$ 255 987	No fue aportada
50	2243337	\$ 691 433	No fue aportada
51	2244524	\$ 916 691	No fue aportada
52	2244914	\$ 659 440	No fue aportada
53	2245330	\$ 247 569	No fue aportada
54	2247284	\$ 313 872	No fue aportada
55	2248086	\$ 312 889	No fue aportada
56	2248175	\$ 1 730 187	No fue aportada
57	2248360	\$ 3 652 799	No fue aportada
58	2250212	\$ 203 307	No fue aportada

QUINTO: Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P., y en lo que fuere procedente, de acuerdo al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” el presente mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

OM2 Of. DIAN 753

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.

No. 77 el día 7 de septiembre - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA